

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de Pertenencia Agraria. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 2573640890012020-00120-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTES: JUSTO PASTOR MELO MELO Y OTROS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo artículos 82, 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos;

1. Indíquese cuantos son los predios solicitados en pertenencia, toda vez que de la lectura de los hechos, se informa "el Carvajal" pero se allegan tres certificados de tradición 176-54226, 176-72156 y 176-72155, denominados "El Carvajal", lo que conlleva a que sean 3 predios diferentes.
2. En caso de pretender en usucapión tres inmuebles diferentes que se denominan El Carvajal, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos, 176-54226, 176-72156 y 176-72155, deberá individualizarlos por sus áreas, linderos, colindancias, localización, información actualizada y detallada. Artículo 83 C.G.P.
3. Aclarado lo anterior, adecue las pretensiones en forma clara y precisa, con la apropiada aplicación del artículo 88 C.G.P.
4. El poder no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no se determina con el debido detalle las particularidades para identificar el inmueble o inmuebles pretendidos en usucapión así como tampoco el tipo de prescripción adquisitiva a invocar.

Igualmente, está dirigido ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y no para éste despacho judicial, artículo 74 CGP.

Adicionalmente, el poder conferido al abogado ALFONSO M. FARFAN CABALLERO, debe cumplir las especificidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, en el indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Asimismo, informe dirección física y electrónica de los demandantes.
6. Aportar certificado de libertad ampliado o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre él o los inmuebles objeto

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 36 del 30 de noviembre de 2020 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

del proceso. En caso de existir titulares la demanda deberá dirigirse contra estos o de sus herederos determinados e indeterminados. (Artículos 84 numeral 2º, 87, 375 numeral 5º del C.G.P).

Cabe precisar que del folio de matrícula No 176-72155 al parecer si existe titular de derecho real, según la anotación No 1; no obstante, la demanda se dirige contra indeterminados, por tanto, con base en los soportes indicados en este numeral de inadmisión, se deberá proceder a lo indicado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

7. Incorpórese a la demanda certificados de libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que los aducidos datan de febrero del corriente año.

8. Adiciónese un capítulo de la demanda titulado CUANTIA, para tener en cuenta lo dispuesto en el art 26 – 3 del CGP y atendiendo el avalúo catastral de cada uno de los predios, por lo que se deberá allegar el soporte correspondiente.

9. En el capítulo de fundamentos de derecho, precise la norma aplicable del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ